REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO Nº 705

Radicación No. 2022-00040-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Apoderada: ROSSY CAROLINA IBARRA
Demandado: GUIDO EFREN GOMEZ MIRANDA CC. 76.028.855 Y OTROS

Timbío Cauca, veintisiete (27) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de la parte ejecutante, allega memorial mediante el cual da cuenta de la notificación personal realizada a los demandados GUIDO EFREN GOMEZ MIRANDA y SANDRA OFIR CAMPO LONGO mediante correo electrónico de los demandados en cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.Respecto de la demandada LUZ AIDA GOMEZ MIRANDA, la togada desiste de las pretensiones en su contra y solicita que como consecuencia se levanten las medidas decretadas en su contra, se ordene seguir adelante con la ejecución sin condena en costas a la parte actora.

El artículo 314. del estatuto procesal vigente dispone: *DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (…)

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir, en consecuencia, acreditada la notificación de los demás demandados se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBÍO -CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones respecto de la demandada LUZ AIDA GOMEZ MIRANDA, ordenándose el levantamiento de las medidas decretadas en el presente asunto y que recaigan sobre esta. Comunicar a las entidades dándole a conocer lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, a través de apoderada judicial, en contra de GUIDO EFREN GOMEZ MIRANDA y SANDRA OFIR CAMPO LONGO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO- CONDENAR a los ejecutados GUIDO EFREN GOMEZ MIRANDA y SANDRA OFIR CAMPO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

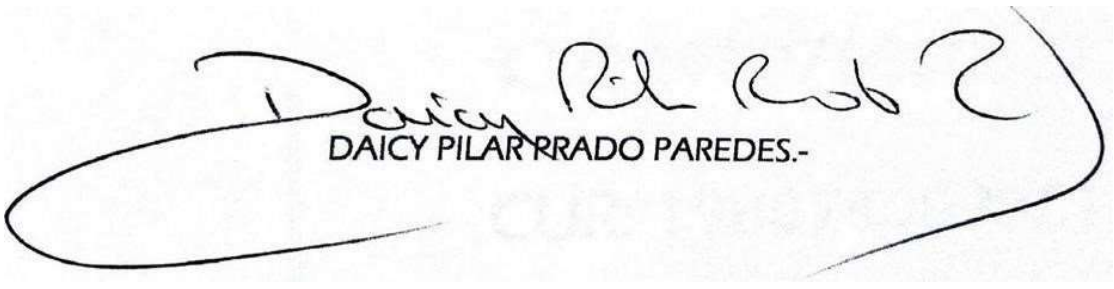

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.82 del 30 de octubre de 2023